

tarios que retornen voluntariamente a sus países.

¿Cuál es el Estatuto jurídico del actor o la actora de codesarrollo, teniendo en cuenta las diferentes categorías de las personas de origen inmigrado y sobre qué bases debería configurarse? nacionalidad española, extranjero/a con permiso de residencia en sus diferentes formas.

VI. Conclusiones

Llamada de atención sobre la necesidad de otorgar mayor relevancia a la dimensión jurídica de un aspecto muy importante y emergente de las relaciones internacionales y la globalización.

Si partimos del principio ampliamente aceptado de que el codesarrollo no puede ser otra cosa que un componente más de un sistema de cooperación y desarrollo internacional más amplio y completo (Zupi, 2007), lo coherente será que sus actores y actoras estén amparados por un Estatuto jurídico que esté inmerso en el contexto global del sistema internacional de cooperación al desarrollo, equiparando su rango y figura jurídica al del resto de Agentes de cooperación internacional para el desarrollo.

Según todos los textos consultados, el codesarrollo es una propuesta que se formula con actores de origen inmigrante que residen legalmente en el país de acogida. En este caso, puede tratarse de personas con permiso de residencia o que han adquirido la nacionalidad del país de acogida. En ambos casos, surge una interrogante. ¿Bajo qué paraguas jurídico estarían amparados, especialmente en situaciones de dificultades?. ¿Cuál sería el orden de compromisos y responsabilidades del actor de codesarrollo con respecto a su país de origen y el de acogida?. ¿Ante la aparición de algún problema o situación que pudiera poner en riesgo el desarrollo del proyecto e incluso la seguridad del actor o la actora directamente implicada en el proyecto, cómo se distribuirían las responsabilidades entre los tres actores fundamentales implicados: país de acogida y por tanto, donante de los fondos, país de origen y por tanto, receptor y beneficiario de los mismos y actor de codesarrollo directamente implicado o implicada en el proyecto?

Este artículo será objeto de estudio en próximos números de esta revista.

Atención educativa al alumnado inmigrante en el contexto europeo

EVA MARCHAL BERMÚDEZ

El aumento de los movimientos migratorios dentro de las fronteras de la Unión Europea, y de la inmigración en la Unión durante las últimas décadas, ha alterado en muchas zonas la organización y composición de los centros educativos.

El elevado número de niños y niñas de origen inmigrante plantea un reto educativo en las aulas - es preciso integrar la diversidad de lenguas y perspectivas culturales y adaptar las capacidades docentes a esta situación -, así como en el ámbito de los sistemas educativos - para evitar las disparidades entre los centros escolares derivadas de una segregación en función de la situación socioeconómica-. Las escuelas deben reflejar la composición social de la comunidad, por lo que debe rechazarse la existencia de escuelas mayoritaria o

exclusivamente dedicadas a los hijos de inmigrantes.

En el ámbito normativo, la primera referencia legal que en el marco del Consejo de Europa encontramos sobre educación de los hijos de trabajadores inmigrantes es la Convención Europea del Estatuto Legal de los Trabajadores Inmigrantes de 1977, que entró en vigor en 1983. Su articulado constata la importancia de la enseñanza de la lengua materna, en especial por las mejoras que introduce en el núcleo familiar, y por la autoestima que proporciona al alumnado.

Posteriormente, entre 1983 y 1989, el Consejo de Europa aprobó tres instrumentos legales complementarios: recomendación N° R(84) sobre segunda generación de inmigrantes, recomendación N° R(84) sobre formación del profesorado en educación intercul-

tural, recomendación N° R(10) sobre la educación de los hijos de inmigrantes.

Los principales ejes de actuación derivados de la anterior normativa se dirigieron hacia la promoción de la educación intercultural, la adaptación del sistema educativo a las necesidades educativas especiales (NEE) que representa esta tipología de alumnado, así como la introducción de clases de lengua y cultura del país de origen en los currículos.

En el marco de la Unión Europea, el derecho a la educación se incluye en el artículo 2 del Protocolo adicional 1 al Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), de 1950, cuyo articulado dispone: "(a) nadie se puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones asumirá en el campo de la educación y la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza, conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas".

El tratamiento de la educación de los hijos de migrantes tiene su origen en el primer Programa de Acción Comunitario sobre Educación y Formación, aprobado en 1976, y su desarrollo, en la directiva 77/486/CEE, de 1977, sobre la educación de los hijos de trabajadores migrantes, que prevé como prioridad la educación de los niños y niñas extranjeros, estableciendo la adopción de una serie de medidas tanto a nivel nacional como comunitario. En el ámbito nacional, dispone el establecimiento de sistemas de recepción para permitir a los menores adaptarse al sistema escolar y al modo de vida del país de acogida, así como conservar su lengua materna y su cultura. A nivel comunitario se sentaron las bases para el intercambio de información y experiencias en forma de proyectos piloto, que permitan la comparación y evaluaciones de los proyectos piloto puestos en marcha como parte del programa de acción. Entre 1976 y 1991 la Comisión Europea prestó su apoyo a 36 proyectos piloto.

En 1995 se aprobó un segundo Programa de Acción bajo la denominación "Sócrates", que para la consecución de la inclusión de la educación intercultural en las políticas educativas y en los programas de estudio de los centros de enseñanza, promueve el desarrollo de herramientas pedagógicas y el intercambio de experiencias mediante la cooperación entre los Estados miembros.

La directiva 77/486/CEE constituyó un paso trascendental que aseguró la incorporación en la agenda política del derecho a la educación de los niños y niñas hijos de padres inmigrantes. Contiene un compromiso del Consejo tendente a evitar toda discriminación basada en la nacionalidad del alumno, estableciendo el reconocimiento y garantía del derecho a la educación gratuita, la igualdad de oportuni-

des y la integración de estos menores en el medio educativo y en el sistema de enseñanza del país de acogida.

Sin embargo, la directiva se refiere exclusivamente, a los hijos de ciudadanos europeos y basa la integración en la cuestión del uso de la lengua. Además, su aplicación se hizo de modo irregular y treinta años después de su entrada en vigor aún no ha sido totalmente incorporada a la legislación de los actuales Estados miembros de la Unión Europea.

Con la creación de un estatuto uniforme para nacionales de terceros países residentes de larga duración - Directiva 2003/109/CE del Consejo -, desde noviembre de 2003, los menores hijos de nacionales de terceros países con el estatus de residentes de larga duración deben recibir el mismo trato que los nacionales en materia educativa.

Respecto los hijos menores de los solicitantes de asilo y a los solicitantes de asilo que sean menores de edad: De conformidad con las previsiones del artículo 11 de la Directiva 2003/9/EC, mientras no se ejecute efectivamente una medida de expulsión contra ellos o sus padres, los Estados miembros les proporcionan el acceso al sistema educativo en condiciones similares a las de los nacionales del Estado miembro de acogida.

Finalmente, por lo que respecta a los hijos de inmigrantes en situación irregular que se encuentren en territorio de la Unión Europea, en la actualidad la normativa no especifica ninguna forma legal de medida educativa.

En un reciente Dictamen de 25 de febrero de 2009, el Comité Económico y Social Europeo sobre el "Libro Verde - Inmigración y movilidad: retos y oportunidades de los sistemas educativos de la UE", se ha pronunciado en el sentido que resulta fundamental que la atención educativa a estos menores se base, entre otros, en los siguientes pilares:

- Una escuela de calidad, de acceso universal y gratuito.
- Una política respetuosa con las diferencias étnicas, socioculturales, económicas y de género.
- Un personal docente con capacidad para satisfacer las necesidades del alumnado no nacional, y que cuente con la formación continua indispensable para la consecución de los objetivos educativos.
- Una educación sostenible: La promoción del multilingüismo debería formar parte de la oferta de estudios básica de cada escuela;
- El fomento de un programa de "compañeros mentores" en el que se invitaría a los estudiantes a formar parejas con colegas más antiguos y experimentados.

- La creación de una plataforma de diálogo entre niños y niñas inmigrantes y nativos.

- la participación de las madres y los padres de origen inmigrante en el proceso educativo y la valorización de sus conocimientos y experiencias como factores de integración escolar. Para ello es fundamental contar con la presencia de personal docente auxiliar, así como con mediadores culturales.

- La promoción de las competencias interculturales: asignación de becas de estudio y prestación de apoyo financiero con objeto de reducir las desventajas educativas - medidas no limitadas a los alumnos procedentes de la inmigración-.

Actualmente permanece abierto un debate acerca de la necesidad de adaptar los postulados de la Directiva 77/486/CEE a los requisitos de integración actuales, dada cuenta la evolución del fenómeno migratorio. La futura directiva deberá tener en cuenta el hecho de que la complejidad de la integración de los inmigrantes en las comunidades de acogida va mucho más allá de la integración de sus hijos en los sistemas educativos, pero deberá tener en consideración que ésta desempeña un papel trascendental para el éxito de la primera.

LISTADO BIBLIOGRÁFICO

P. DE LUIS CARNICER *Inmigración, Empresa y Formación* (Navarra) Ed. Aranzadi 2007 Derechos y libertades de los migrantes en España: El derecho a la educación y a la protección y promoción de la diversidad de expresiones culturales. Yolanda Gamarra.

S. BARTLETT. *Ciudades para los niños*. Los derechos de la Infancia, la Pobreza y la Administración Urbana. (Madrid) Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, UNICEF 2001. Comprender los derechos y el desarrollo de los niños.

T. CALVO BUEZAS. *Hispanos en Estados Unidos, inmigrantes en España: ¿Amenazaza o nueva civilización?* (Madrid) Ed. Catarata 2006. La educación de los niños inmigrantes en Europa y en Estados Unidos, aprender a convivir entre dos culturas.

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID. F. M. MARIÑO MENDEZ Y C. FERNÁNDEZ LIESA. *La protección de las personas y grupos vulnerables en el derecho europeo*. Personas y grupos vulnerables titulares de derechos específicos en el derecho europeo.

Plan África 2009 -2012

EDMUNDO SEPA BONABA

El 17 de diciembre de 1998, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 53/202 con la cual se decidió designar el 55º período de sesiones, a iniciar el 5 de septiembre de 2000 en Nueva York, como “La Asamblea del Milenio de las Naciones Unidas” del 6 al 8 de septiembre de 2000 en la misma ciudad. En esta Asamblea fueron promulgados y aprobados tanto los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y sus metas para 2015, como la Agenda de Desarrollo del Milenio (ADM). Desde entonces, los gobiernos de los países industrializados, tomando como punto de partida dichos Objetivos y la consiguiente Agenda, se han afanado en crear nuevos instrumentos y estrategias con la finalidad de hacer más eficaz su intervención en la lucha contra la pobreza y el subdesarrollo en los países y regiones más empobrecidas del planeta, como es el caso de África, por desgracia, el primer continente de este ranking, conforme apuntan todas las organizaciones internacionales (ONU, BM, FMI, OCDE, etc.).

En su caso, España inició sus primeros pasos con la aprobación del Plan de Acción para

África 2001 - 2002, al que siguió el Plan África 2006 - 2008, y más recientemente, con el Plan África 2009 - 2012, cuya presentación oficial realizó el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, el 25 de mayo pasado en Madrid, en un gesto de adhesión a los actos de celebración por todo el mundo del día de África.

Mientras que en su día, el primer Plan África fue definido como “un documento ambicioso no ajeno a la realidad, que determina siete objetivos de la acción exterior española en el continente africano que responden tanto a la defensa de los intereses nacionales (españoles, se sobreentiende) como la búsqueda del interés general: la paz, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la reducción de la pobreza, la colaboración para la regulación de los flujos migratorios, el refuerzo de los lazos económicos y comerciales, el fomento del conocimiento mutuo y de los intercambios”; el recién presentado “se concibe como un plan flexible y dinámico que facilita el desarrollo de una política exterior coherente con África y con el avance en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y pretende ser un instrumento que, alineado con la agenda inter-